

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente 2002-0015-TRA-BM-132-03**

**Gestión Administrativa**

**Enrique Carazo Rodríguez**

**Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles**

***VOTO No 134-2003***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas del día dieciséis de octubre de dos mil tres.***

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Enrique Carazo Rodríguez, casado dos veces, empresario, vecino de Curridabat, cédula uno-trescientos treinta y dos-cuatrocientos diecisiete, contra la resolución de las nueve horas del dieciséis de junio de dos mil tres, dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, expediente de origen número sesenta y dos-dos mil dos.

**RESULTANDO:**

- I.** Que mediante escrito presentado en la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles el diecisiete de mayo de dos mil dos, el señor Enrique Carazo Rodríguez, solicita se ordene advertencia administrativa, inmovilización y finalmente cancelación del asiento inscrito de la Sección de Prendas, tomo cero cero diez, asiento cero cero cuatro mil trescientos sesenta y tres, referente a Taller de Enderezado y Pintura Fórmula Uno S.A. y el señor Ídolo Agustín Mastroeni Labaño, alegando que el documento se inscribió a pesar de que era defectuoso.
- II.** Que mediante resolución de las trece horas del diecisiete de mayo de dos mil dos, la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles dicta resolución disponiendo: “*Se admite diligencia de ocurso interpuesta por **ENRIQUE CARAZO RODRÍGUEZ**, cédula de identidad 1-332-417, a efectos de que esta Dirección ordene una nota de advertencia e inmovilización, así como la cancelación del asiento de presentación del documento prendario que consta inscrito en este Registro al tomo 0010 asiento 004363*”

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

de fecha 10 de enero del 2002, mediante el que la sociedad denominada TALLER DE ENDEREZADO Y PINTURA FORMULA UNO, S.A., cédula jurídica 3-101-257861, se constituyó deudora del señor ÍDOLO AGUSTÍN MASTROENI LABAÑO, cédula de identidad 6-055-81, por la suma de sesenta y nueve millones cien mil colones. Se traslada el expediente a la Oficina de Diario para la asignación de asiento de presentación y se comisiona al registrador que por turno corresponda para la práctica de la **ANOTACIÓN DE OCURSO** al margen del asiento de inscripción de prenda **004363 tomo 10 del 10-01-2002.**” (mayúsculas, negritas y subrayados del original).

- III. Que por resolución de las diez horas del veintisiete de mayo de dos mil dos, la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles resuelve: “...**SE NOTIFICA** y **CONCEDE AUDIENCIA** hasta por el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente resolución, a: **ÍDOLO AGUSTÍN MASTROENI LABAÑO**, cédula de identidad 6-055-81. **SE LE PREVIENE:** Que dentro del término establecido para la audiencia, debe señalar apartado postal o dirección exacta de su casa y oficina para oír futuras notificaciones de esta Dirección, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, las demás resoluciones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público No. 3883, artículos 130 y 131 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble. *Notifíquese.*” (mayúsculas y negritas del original).
- IV. Que mediante escrito presentado en la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, en fecha veinte de junio de dos mil dos, el señor Ídolo Agustín Mastroeni Labaño se apersona a esta gestión administrativa, oponiéndose a lo solicitado por el gestionante.
- V. Que la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, a las nueve horas del veinticuatro de junio de dos mil dos, dicta resolución final en la que resuelve: “**POR TANTO** Por las razones de hecho y de derecho expuestas, se declara sin lugar la presente gestión administrativa. Una vez firme esta resolución, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la anotación de estas diligencias, la que se practicó al **tomo 0010 asiento 083545** el 17-05-2002, y que consta al margen del contrato prendario inscrito al tomo 0010 asiento 004363. Se comisiona a la Unidad de Diario la asignación de asiento y al registrador que por turno corresponda la práctica de lo ordenado en la presente resolución. *Notifíquese.*”

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

(mayúsculas, negritas y subrayados del original).

- VI.** Que por escrito presentado en la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, en fecha veintiocho de junio de dos mil dos, el señor Enrique Carazo Rodríguez presenta recurso de apelación contra la resolución mencionada en el aparte “V” anterior, argumentando que el no tuvo participación en la confección del documento de prenda, que se debe mantener la advertencia administrativa como medida preventiva, y que el documento se inscribió en contravención a las leyes comerciales y registrales, solicitando que se mantenga la inmovilización creada por el tomo cero cero diez, asiento cero ochenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco sobre la prenda inscrita al tomo cero cero diez, asiento cero cero cuatro mil trescientos sesenta y tres.
- VII.** Que a las quince horas del primero de julio de dos mil dos, la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles resuelve: “**POR TANTO** Visto el escrito de apelación, por haberse presentado en tiempo y forma de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Creación de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo No. 7274 de 10 de diciembre de 1991, se resuelve: **A.-** Por improcedente, no se admite la revocatoria interpuesta. **B.-** Confirmar la resolución recurrida por ajustarse a derecho. **C.-** Admitir la apelación planteada y remitir el expediente No. 62-2002, con todos sus atestados al Tribunal Superior Contencioso Administrativo, para que el ad-quem resuelva en grado superior y se de por agotada la vía administrativa. **CH.-** Se cita y emplaza a los señores: **I.) ENRIQUE CARAZO RODRÍGUEZ**, cédula de identidad 1-332-417. **II.) ÍDOLO AGUSTÍN MASTROENI LABAÑO**, cédula de identidad 6-055-811, ante la Sección Tercera del Tribunal citado supra, previniéndoles el señalamiento de lugar y medio para notificaciones ante el Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea). Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público No. 3883, artículos 130 y 133 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble.” (mayúsculas y negritas del original).
- VIII.** Que la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, por voto setecientos setenta y nueve-dos mil dos de las diez horas cuarenta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil dos, resuelve: “**POR TANTO:** Se anula la audiencia conferida. Pase el presente asunto al Tribunal Registral Administrativo, al que por ley corresponde su conocimiento y resolución final, lo cual así se hace saber a las partes.” (negrita del original).
- IX.** Que este Tribunal, por voto trece-dos mil tres de las once horas treinta minutos del nueve de

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

mayo de dos mil tres, resuelve: “*POR TANTO De conformidad con lo dicho en los considerandos de esta resolución y citas legales expuestas, se anula la resolución de las nueve horas del veinticuatro de junio de dos mil dos, dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, a efecto de que proceda a dictar la resolución conforme a lo aquí indicado. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen. Notifíquese.*”.

- X. Que la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, a las nueve horas del nueve de junio de dos mil tres, resuelve: “*POR TANTO Por las razones expuestas, se ordena practicar una **CORRECCIÓN DE DATOS DE CONDICIONES DEL GRAVAMEN** a efectos de corregir la medida cautelar administrativa designada en la resolución de las trece horas del 17 de mayo del 2002 como “anotación de recurso” que consta inscrita al margen del asiento prendario 004363 del tomo 0010, para que se sustituya por la medida cautelar denominada “**NOTA DE ADVERTENCIA**”, pero conservando las mismas citas de su presentación del **tomo 0010 asiento 083545** de fecha 17 de mayo del 2002. Trasládese esta resolución al registrador No. 63 para efectos de practicar la corrección ordenada. Notifíquese.*” (mayúsculas, negritas y subrayados del original).
- XI. Que por acto final dictado por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, a las nueve horas del dieciséis de junio de dos mil tres, se resuelve: “*POR TANTO En atención a los principios de publicidad y seguridad registral, mediante las resoluciones de las trece horas del 17 de mayo del 2002 y de las nueve horas del 09 de junio del año en curso respectivamente, esta Dirección admitió la gestión administrativa interpuesta por el señor Enrique Carazo Rodríguez, y procedió a corregir el tipo de medida cautelar aplicable en este caso de manera tal que en sustitución de la “anotación de recurso” se lea “nota de advertencia”. Por las razones de hecho y de derecho expuestas, se rechazan las respectivas solicitudes de inmovilización cancelación del asiento prendario 004363 del tomo 0010 de fecha 10 de enero del 2002. Una vez firme esta resolución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la marginal de advertencia practicada el 17 de mayo del 2002 bajo el tomo 0010 asiento 083545. Se comisiona a la Unidad de Diario la asignación de asiento y al registrador que por turno corresponda la práctica de lo ordenado en la presente resolución. Notifíquese.*” (mayúsculas, negritas y subrayado del original).

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

- XII.** Que por escrito presentado en la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles el veintiséis de junio de dos mil tres, el señor Enrique Carazo Rodríguez apela la resolución final dictada en este caso mencionada en el aparte “**XI**” anterior, argumentando que el documento en el se hizo constar la prenda no cumplía con los requisitos legales, por lo que no debió inscribirse, solicitando que se revoque el acto final impugnado, se mantenga la advertencia marginal y se practique la inmovilización del contrato prendario, hasta que se resuelvan los procesos penales pendientes.
- XIII.** Que a las ocho horas del primero de julio de dos mil tres, la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles resuelve: “**A.- Confirmar la resolución recurrida por ajustarse a derecho. B.- Admitir la apelación planteada y remitir el expediente No. 62-2002, con todos sus antecedentes al Tribunal Registral Administrativo, para que el ad-quem resuelva en grado superior y se de por agotada la vía administrativa. C.- Se cita y emplaza a: I.- ENRIQUE CARAZO RODRÍGUEZ, cédula de identidad 1-332-417. II.- ÍDOLO AGUSTÍN MASTROENI LABAÑO, cédula de identidad 6-055-811, ante el Tribunal citado supra, previniéndoles el señalamiento de lugar para oír notificaciones. Notifíquese.**” (mayúsculas y negritas del original).
- XIV.** Que por resolución de este Tribunal de las quince horas treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil tres, se da audiencia por quince días a las partes para que presenten sus alegatos y pruebas de descargo.
- XV.** Que por escrito presentado ante este Tribunal a las nueve horas cuarenta minutos del cinco de setiembre de dos mil tres, el señor Enrique Carazo Rodríguez contesta la audiencia conferida, reiterando los motivos dados en su libelo de recurso.
- XVI.** Que a la sustanciación del recurso de apelación se le ha dado el trámite correspondiente y no se observan defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados o la invalidez y/o ineficacia de las presentes diligencias, se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previo las deliberaciones de rigor.

### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Luego de un minucioso estudio de este expediente, concluye este Tribunal Registral Administrativo que el señor Enrique Carazo Rodríguez carece de legitimación *ad causam activa* para llevar adelante la gestión administrativa por la cual pretende cancelar el asiento de

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

inscripción de la prenda otorgada por Taller de Enderezado y Pintura Fórmula Uno, Sociedad Anónima, a favor de Ídolo Agustín Mastroeni Labaño. Como es sabido, las partes y su actuación en un procedimiento administrativo están limitadas por sus propias pretensiones. En este caso, vemos como las pretensiones del gestionante, señor Enrique Carazo Rodríguez, se refieren a obtener: primero, una advertencia administrativa e inmovilización y, finalmente la cancelación del asiento inscrito en la el Registro de Prendas al tomo diez (10), asiento cuatro mil trescientos sesenta y tres (4.363) en donde aparece como deudora la sociedad denominada Taller de Enderezado y Pintura Fórmula Uno, Sociedad Anónima, y como acreedor el señor Ídolo Mastroeni Labaño. Esa pretensión, incoada por el señor Carazo Rodríguez a título personal y no como representante de esa sociedad, pone de manifiesto que el gestionante carece de legitimación activa para que a título personal pueda concedérsele su petición que sólo beneficiaría a la persona jurídica Taller de Enderezado y Pintura Fórmula Uno, Sociedad Anónima, persona que es la legitimada para solicitar lo que aquí se pretende se le otorgue, sea la cancelación del asiento cuatro mil trescientos sesenta y tres del tomo diez del Registro de Prendas, y persona que a todas luces es distinta a la del gestionante. Al respecto, el artículo 102 del Código Procesal Civil, supletorio de la materia que nos ocupa según el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y párrafo segundo del artículo 229 de Ley General de Administración Pública, dice: “**ARTÍCULO 102.- Capacidad Procesal. Tienen capacidad para ser parte quienes tengan libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante representación. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social” (Lo destacado no es del original). Asimismo, en cuanto a la parte legitimada para accionar, el artículo 104, del mismo cuerpo de leyes nos indica: “**ARTÍCULO 104.- Parte legítima. Es aquella que alega tener determinada relación jurídica con la pretensión procesal**”. Revisado que ha sido el expediente, se pone de manifiesto que desde el escrito de interposición de la gestión administrativa que nos ocupa, el señor Carazo Rodríguez actúa en su condición personal y, en ningún momento indica, o demuestra, que esté actuando en calidad de representante de la sociedad de marras, (esto se pone de manifiesto que desde el inicio de la presente la gestión administrativa, no indica ser el personero de la sociedad de reiterada cita y ni siquiera adjunta una personería de la sociedad), lo cual ratifica el hecho de que lo hace en carácter personal. Esa actuación personal se reitera en todos los escritos presentados a lo largo de este procedimiento, inclusive el de apelación y el de expresión de agravios, en donde en ninguno de ello indica estar**

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

actuando en calidad de representante del Taller de Enderezado y Pintura Fórmula Uno, Sociedad Anónima, quien es la persona con capacidad procesal para accionar y la parte legitimada para solicitar la cancelación del asiento registral que se pretende cancelar. Tratándose evidentemente de dos personas distintas, una don Enrique Carazo Rodríguez, como persona física, y otra el Taller de Enderezado y Pintura Fórmula Uno, Sociedad Anónima, como persona jurídica, representada en la realidad por don Enrique Carazo Rodríguez (ver certificación de folio 149 agregado a los autos como prueba para mejor proveer) y, refiriéndose la petitoria expuesta en el libelo de interposición de la gestión administrativa a puntos que convienen y atañen directamente a la sociedad mencionada, debió el señor Carazo Rodríguez haber actuado no a título personal, sino en su condición de presidente de la sociedad de reiterada cita y en defensa de los intereses de su representada. Es por esto que sus gestiones, a título personal, no son suficientes para darle legitimación *ad causam activa* para gestionar a nombre de la sociedad de la cual es su representante, sino que debió actuar desde un inicio en esa condición, con todas las formalidades legales que esto implica. La legitimación *ad causam* es uno de los presupuestos procesales que deben de ser conocidos al tratar el asunto por el fondo, y su falta no es subsanable aún hayan precluido etapas anteriores del procedimiento. Este punto ha sido aclarado por la jurisprudencia de casación, por ejemplo en el voto número 89 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las catorce horas cincuenta minutos del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y uno, del que se transcribe, en lo que interesa para esta resolución lo siguiente: “*A diferencia de la legitimatio ad processum, la legitimación en la causa no invalida el proceso aun cuando impide resolver sobre el fondo, en tanto que la falta de la primera por estar referida a la capacidad jurídica procesal de las partes (presupuesto procesal), puede generar nulidades que invalidan el procedimiento y la sentencia*”. Como corolario de esta exposición, hemos de indicar, que la legitimación para actuar en la gestión administrativa proviene de los propios asientos registrales, y en el caso que nos ocupa, de dicha información se colige claramente que la parte interesada es Taller de Enderezado y Pintura Fórmula Uno, Sociedad Anónima, y no Enrique Carazo Rodríguez en lo personal (artículo 127 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, decreto ejecutivo N° 26883-J). Por todas las anteriores consideraciones, citas legales y de jurisprudencia expuestas este Tribunal debe rechazar el recurso de apelación planteado en contra de la resolución final de las nueve horas del dieciséis de junio de dos mil tres por carecer el gestionante de legitimación *ad causam activa* para petitionar lo gestionado, lo que obliga, en esta instancia, a declarar sin lugar las presentes diligencias,

Deleted: n

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

rechazando lo pedido por el gestionante de cancelar el asiento inscrito en la Sección de Prendas, tomo cero cero diez, asiento cero cero cuatro mil trescientos sesenta y tres, confirmando en cuanto a ello la resolución recurrida de las nueve horas del dieciséis de junio de dos mil tres pero por la razones indicadas en esta resolución, debiendo el Registro A-quo, cancelar la nota de advertencia del tomo cero cero diez, asiento cero ochenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones, jurisprudencia y citas legales expuestas, se rechaza el recurso de apelación planteado en contra de la resolución final de las nueve horas del veinticuatro de junio de dos mil tres por carecer el gestionante de la necesaria legitimación *ad causam activa* para petitionar lo gestionado, lo que obliga, en esta instancia, a declarar sin lugar las presentes diligencias, rechazando lo pedido por el gestionante de cancelar el asiento inscrito en la Sección de Prendas, tomo cero cero diez, asiento cero cero cuatro mil trescientos sesenta y tres, confirmando en cuanto a ello la resolución recurrida de las nueve horas del dieciséis de junio de dos mil tres pero por la razones indicadas en esta resolución, debiendo el Registro A-quo cancelar la nota de advertencia del tomo cero cero diez, asiento cero ochenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco. Previa copia de ley, devuélvase el expediente a la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble. **NOTIFÍQUESE.**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Jenny Herrera Alpizar*

*Lic. Roberto Arguedas Pérez*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*